



## RESOLUCIÓN No. 072 de 2019

(14 de mayo de 2019)

*“Por medio de la cual se declara la remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de MARÍA TERESA JIMENEZ BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.373.010 y se declara la terminación del proceso No. 2012-055”*

### LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, ordenó a la señora MARÍA TERESA JIMENEZ BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.373.010, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2008-0309<sup>1</sup>.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012<sup>2</sup>.

Que se libró mandamiento de pago contra MARÍA TERESA JIMENEZ BECERRA mediante Resolución No. 83 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios<sup>3</sup>.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso a la deudora en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013<sup>4</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010356 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si la deudora se encontraba registrada como propietaria de bienes inmuebles, sin que la búsqueda arrojará información alguna<sup>5</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si la deudora se encontraba inscrita como propietaria de vehículos automotores<sup>6</sup>.

Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Folios 2 a 6

<sup>2</sup> Folio 10

<sup>3</sup> Folio 11

<sup>4</sup> Folio 18

<sup>5</sup> Folio 19

<sup>6</sup> Folios 20 a 21

<sup>7</sup> Folio 22

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si la deudora se encontraba registrada como propietaria de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente certificado de tradición de la deudora<sup>8</sup>.

Que mediante Resolución No. 029 de fecha 21 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra MARÍA TERESA JIMENEZ BECERRA por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran<sup>9</sup>.

Que reposa en el expediente notificación de la sentencia realizada por aviso en el Diario el Nuevo Siglo el día 07 de junio de 2016<sup>10</sup>.

Que mediante Auto No. 005 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas<sup>11</sup>. Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad de la deudora<sup>12</sup>.

Que mediante Auto No. 062 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN<sup>13</sup>.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social Cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio de la deudora, sin que retornara resultado alguno<sup>14</sup>.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si la deudora se encontraba inscrita como propietaria de vehículos automotores<sup>15</sup>.

Que reposa en el expediente sentencia de 10 de septiembre de 2009 proferida con el Juzgado Segundo de Familia de Tunja con constancia de ejecutoria de 23 de septiembre de 2009<sup>16</sup>.

Que con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá informó que la deudora no aparecía registrada como propietaria de vehículos<sup>17</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el número S-2018-630462-1500 de 24 de octubre de 2018, se solicitó a la Registraduría del Estado Civil de Tunja, el número de cédula de la señora MARÍA TERESA JIMENEZ BECERRA. Y con oficio radicado bajo el No. E-2018-641445-1500 de 15 de noviembre de 2018, la citada entidad indicó: (...) se efectuó la búsqueda en la base de datos de identificación PMT II de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no se encontró Nuij a nombre de MARÍA TERESA JIMENEZ BECERRA (...) <sup>18</sup>.

Que mediante auto No. 234 de 19 de noviembre de 2018, se dejó sin efectos la notificación por aviso de la Resolución No. 029 de 21 de octubre de 2015, realizada el día 07 de junio de 2016

<sup>8</sup> Folios 24 a 27

<sup>9</sup> Folios 29 a 30

<sup>10</sup> Folio 33

<sup>11</sup> Folio 34

<sup>12</sup> Folio 35

<sup>13</sup> Folio 36

<sup>14</sup> Folio 37

<sup>15</sup> Folios 38 a 39

<sup>16</sup> Folios 41 a 46

<sup>17</sup> Folio 47

<sup>18</sup> Folio 49

en el Diario el Nuevo Siglo. En consecuencia, se ordenó proceder a notificar el contenido del citado acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 565 del Estatuto Tributario<sup>19</sup>.

Que la Resolución No. 029 de 21 de octubre de 2015 “por medio de la cual se dicta una sentencia dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo”, fue notificada por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 28 de noviembre de 2018<sup>20</sup>.

Que mediante Auto No. 259 de 27 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de MARÍA TERESA JIMENEZ BECERRA<sup>21</sup>. El citado auto fue notificado por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 17 de diciembre de 2018<sup>22</sup>.

Que mediante Auto No. 308 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN<sup>23</sup>.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si la deudora se encontraba inscrita como propietaria de vehículos automotores<sup>24</sup>. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que la deudora no aparecía registrada como propietaria de vehículos<sup>25</sup>.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio de la deudora, sin que retornara resultado alguno<sup>26</sup>.

Que con Auto No. 030 de 19 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, la referida liquidación fue aprobada en su integridad<sup>27</sup>. El citado auto fue notificado por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 19 de marzo de 2019<sup>28</sup>.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 14 de mayo de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital<sup>29</sup>.

### CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 “por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

<sup>19</sup> Folios 50 a 51

<sup>20</sup> Folios 56 a 57

<sup>21</sup> Folio 62

<sup>22</sup> Folio 66

<sup>23</sup> Folio 67

<sup>24</sup> Folios 69 a 70

<sup>25</sup> Folio 72

<sup>26</sup> Folio 71

<sup>27</sup> Folio 76

<sup>28</sup> Folios 77 a 78

<sup>29</sup> Folio 80

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que el Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de la remisión, la cual por expresa disposición de la Norma debe ser efectuada por el acreedor.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para *"suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo"* y asimismo consigna las causales para tal efecto.

Que los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo: *"1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses"*.

Que en Sentencia T-576 de 2008 la Sala de Consulta y Servicio Civil aduce: *"La norma transcrita permite a la Sala afirmar que el legislador facultó expresamente a los representantes legales de las entidades públicas a aplicar la figura de la remisión de obligaciones y declarar la extinción del proceso de cobro coactivo, cuando se presenten los supuestos de hecho previstos por el legislador para ese efecto. No sobra mencionar, que esta figura, a diferencia de la pérdida de fuerza ejecutoria (artículo 66 numeral 3° del C.C.A.) y de la prescripción del derecho que castigan la inactividad del acreedor del derecho, lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro."*

Que según la Resolución 384 de 2008 *"por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera"* el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente por decreto de remisibilidad.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para *"suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo"* y asimismo consigna las causales para tal efecto como: *"siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses"*.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 60 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para decretar la remisión de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso primero del artículo 820 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el manual de procedimiento de cobro administrativo coactivo en su Título VIII numeral 8.1 establece que para dar aplicación a las causales contempladas por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional se debe tener en cuenta: *i) "Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes; o i) Que la obligación tenga una antigüedad superior a 5 años"*

ii) Que no se tenga noticia del deudor iii) Que no exista garantía para el pago por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.”

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia de 10 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja<sup>30</sup>, por medio de la cual se ordenó al deudor el pago de la prueba de ADN, han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses.

Una vez establecido lo anterior y en aras de seguir con el estudio en comento, de los documentos existentes en el expediente se evidencia que la notificación del mandamiento de pago dictado mediante Resolución No. 83 de 12 de septiembre de 2012, se realizó por aviso en el diario el Nuevo el día 31 de diciembre de 2013<sup>31</sup>. No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que las citaciones enviadas al deudor, reposa en el expediente constancias de devolución de la empresa de correo 472 por motivos “no existe número”. Por tanto, se colige que en el transcurrir del proceso, incluso a la fecha, no se ha tenido noticias del deudor ni logrado su ubicación y comparecencia dentro de las actuaciones procesales.

Finalmente, y atendiendo al tercer requisito, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se colige que, pese a las investigaciones de bienes realizadas en los años 2014, 2015, 2016 y 2018, éstas no arrojaron bienes de titularidad del ejecutado susceptibles de medidas cautelares, por lo que no existe respaldo de garantía alguna.

En consecuencia, toda vez que transcurridos más de cincuenta y cuatro (54) meses sin que se haya logrado el cobro efectivo de la deuda y sin que la obligación supere las 159 UVT, que para 2019 equivale a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930), la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

Que de conformidad con certificación de 14 de mayo de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que la señora MARÍA TERESA JIMENEZ BECERRA a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la REMISIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra MARÍA TERESA JIMENEZ BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.373.010, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-055 que se adelanta en contra de MARÍA TERESA JIMENEZ BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.373.010.**

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.**

<sup>30</sup> La cita sentencia quedo ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2009

<sup>31</sup> Folio 18

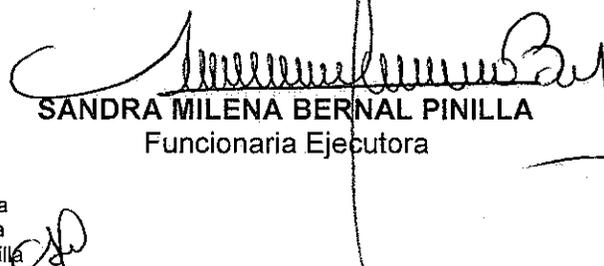
**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tunja, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA  
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

472

REMITENTE  
Nombre: Razón Social  
INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR - BOYACÁ  
RESOLUCIÓN  
Bogotá, D.C., mayo 14 de 2019

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
**Cecilia De la Fuente de Lleras**  
**Regional Boyacá**  
**Grupo Jurídico**



Circulo: 7000  
Departamento: BOYACÁ  
Código Postal: 000  
Punto: SAJ0107456000

DESTINATARIO  
Nombre: Razón Social  
MARIA TERESA JIMENEZ BECERRA  
Calle: 77 No. 0-44 Este Barrio San José  
Ciudad: Tunja  
Departamento: BOYACÁ  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:

000  
a  
**MARIA TERESA JIMENEZ BECERRA**  
77 No. 0-44 Este Barrio San José  
ad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2019-273252-1500  
Fecha: 2019-05-15 15:13:23  
Enviar a: MARIA TERESA JIMENEZ BECERRA  
No. Folios: 3

Devolución

**Ref.: Resolución No. 072 de 2019**

Respetada señora:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 072 de 14 de mayo de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-055.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

**SANDRA MILENA BERNAL PINILLA**  
Funcionaria Ejecutora  
Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)  
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98  
Teléfono: 7473716  
Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado				
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor					
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2						
Fecha 1:	16	MAY	2019	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
Dilton Javier Lopez						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
66-1049-618-833						Observaciones:					
No hay calle 77											
con Oeste											

